

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 21 de mayo de 1992, acordó aprobar la adición de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, en los siguientes términos:

TÍTULO TRANSITORIO DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y EL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, LOS OBJETIVOS Y LAS FUNCIONES

Artículo 1º.- Los consejos académicos de área son órganos colegiados propositivos, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

Artículo 2º.- Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones:

I. Formular las políticas académicas generales del área y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;

II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;

III. Formular y proponer para su aprobación al Consejo Universitario los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;

IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas de su área;

- V. Promover proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización;
- VI. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto de la Universidad respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- VII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;
- VIII. Designar a través de su Comisión Permanente de Personal Académico a dos miembros de cada comisión dictaminadora del área correspondiente;
- IX. Ratificar la integración de las comisiones dictaminadoras de su área;
- X. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio de su área, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
- XII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del área;
- XIII. Proponer y establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas en el área;
- XIV. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;
- XV. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que deben proporcionar el bachillerato y los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;
- XVI. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos en el bachillerato y en los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la UNAM ofrece;
- XVII. Coadyuvar a la definición de las características generales de la planta del personal académico requerido por el área, para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas;
- XVIII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área;
- XIX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de dependencias académicas del consejo académico del área correspondiente;

- XX. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;
- XXI. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y
- XXII. Todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 3º. Para cumplir con los objetivos y funciones señalados en los artículos anteriores se crean los siguientes consejos académicos de área:

- I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;
- II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud;
- III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales, y
- IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes.

Artículo 4º. Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior agrupan a las siguientes entidades académicas:

- I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Ciencias;
Facultad de Ingeniería;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
Instituto de Astronomía;
Instituto de Ciencias Nucleares;
Instituto de Física;
Instituto de Geofísica;
Instituto de Geología;
Instituto de Ingeniería;
Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
Instituto de Investigaciones en Materiales;
Instituto de Matemáticas;
Centro de Ciencias de la Atmósfera, y la
Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades;

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
Facultad de Medicina;
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
Facultad de Odontología;
Facultad de Psicología;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
Instituto de Biología;
Instituto de Biotecnología;
Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
Instituto de Fisiología Celular;
Instituto de Investigaciones Biomédicas;
Instituto de Química;
Centro de Ecología;
Centro de Investigaciones sobre Fijación de Nitrógeno, y la
Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades;

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Contaduría y Administración;
Facultad de Derecho;
Facultad de Economía;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Psicología;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Escuela Nacional de Trabajo Social;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
Instituto de Geografía;
Instituto de Investigaciones Antropológicas;
Instituto de Investigaciones Económicas;
Instituto de Investigaciones Jurídicas;
Instituto de Investigaciones Sociales;
Centro de Investigación sobre Estados Unidos de América;
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades;
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, y la
Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Filosofía y Letras;
Escuela Nacional de Artes Plásticas;
Escuela Nacional de Música;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
Instituto de Investigaciones Bibliográficas;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Filosóficas;
Instituto de Investigaciones Históricas;
Centro de Estudios sobre la Universidad;
Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos;
Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, y la
Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 5º.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:

- I. El coordinador;
- II. El director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico;
- III. Un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- V. Un consejero representante del personal académico de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico;
- VI. Un consejero representante de los alumnos del área de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VII. Dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste.

Artículo 6º.- Cada consejo académico de área tendrá un coordinador designado por el Rector, previa consulta al consejo respectivo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo;

II. Proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidentes ex oficio de las mismas;

III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el consejo y ejecutar las decisiones de éste;

IV. Apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;

V. Asistir al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, y

VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de coordinador de un consejo académico de área se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;

II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión en el área;

III. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;

IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 8º. Los profesores del área de cada facultad o escuela que tengan más de tres años de antigüedad designarán cada cuatro años a un miembro del consejo académico de área correspondiente en elección directa mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 9º. El personal académico del área de cada instituto o centro que esté agrupado en un consejo académico y que tenga más de tres años de antigüedad designará cada cuatro años a un miembro de éste en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 10. Los alumnos inscritos en el área correspondiente de cada facultad, escuela o la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades designarán cada dos años a un miembro del consejo académico del área correspondiente en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 11. Por cada consejero profesor, investigador o alumno propietario, se elegirá un suplente que deberá cumplir los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones solamente cuando falte el propietario; en el caso de que éste quede impedido en forma absoluta para terminar su período, el suplente asumirá la titularidad.

Artículo 12. Para ser consejero académico profesor o investigador será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente;
- II. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;
- III. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;
- IV. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 13. Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;
- II. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;
- III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;
- IV. Haber sido alumno de la Universidad en el ciclo escolar correspondiente un lapso no mayor al tiempo establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Los consejos académicos de área trabajarán en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;

Planes y Programas de Estudio;

Personal Académico, y

Difusión y Extensión.

Artículo 15.- Las comisiones especiales serán las que los consejos académicos designen para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por los propios consejos, quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 16.- Cada consejo académico de área celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 17.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del respectivo consejo académico acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 18.- El funcionamiento de los consejos académicos de área se realizará de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando un consejo académico de área funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quórum especial;

II. Si por falta de quórum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;

III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, los consejos académicos adoptarán sus resoluciones por mayoría simple de votos, y

IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 19.- Cuando un consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quórum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, considerándose legalmente instalada.

Artículo 20.- Cuando alguno de los consejeros directores de escuelas, facultades, institutos o centros no puedan asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesor o investigador, según sea el caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 21.- El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, y las de éstos con los consejos académicos de área y las dependencias que los conforman.

Artículo 22.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular las políticas académicas generales del bachillerato y proponer y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;
- II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- III. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto del bachillerato respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- IV. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, criterios generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del bachillerato;
- V. Designar dos miembros de cada comisión dictaminadora del bachillerato;
- VI. Revisar y, en su caso aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y procurar su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario;
- VII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación vocacional de los estudiantes del bachillerato;
- VIII. Propiciar y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del bachillerato;
- IX. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos y del núcleo de conocimientos y formación básicos que debe proporcionar el bachillerato;
- X. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los objetivos educativos del bachillerato;

XI. Coadyuvar a la formulación de las características generales de la planta del personal académico requerido por el bachillerato para lograr el equilibrio entre los diferentes tipos, categorías y niveles que la integren, de manera que se posibilite el cumplimiento de las tareas académicas programadas;

XII. Formular, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del bachillerato;

XIII. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;

XIV. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y

XV. Todas aquellas funciones académicas que le confiera o delegue el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 23. - El Consejo Académico del Bachillerato se integra por:

I. El Coordinador;

II. El Director y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;

III. El Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades y el Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del mismo;

IV. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes;

V. Dos consejeros representantes del personal académico de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las áreas siguientes: Área de las Ciencias Físico Matemáticas, Área de las Ciencias Biológicas, Área de las Ciencias Sociales y Área de las Humanidades y de las Artes;

VI. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;

VII. Cuatro alumnos de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, y

VIII. Un profesor, un investigador y un alumno, miembros cada uno de los cuatro consejos académicos de área y designados por cada consejo.

Artículo 24. - El Consejo Académico del Bachillerato tendrá un Coordinador que será designado por el Rector, previa consulta al consejo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo;
- II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;
- III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;
- V. Asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas, y
- VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 25. - Para desempeñar el cargo de Coordinador del Consejo del Bachillerato se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller;
- IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y
- V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 26. - Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y los de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las cuatro áreas que conforman al Consejo Académico del Bachillerato, y que tengan más de tres años de antigüedad, designarán, respectivamente, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las áreas en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 27. - Los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades designarán, respectivamente, cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 28. - Por cada consejero profesor o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones solamente

cuando falte el propietario; en el caso de que éste quede impedido en forma absoluta para terminar su período, el suplente asumirá la titularidad.

Artículo 29.- Para ser consejero académico por los profesores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área;

II. Poseer un grado superior al de bachiller;

III. Ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria, o en la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o un profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 30.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades;

II. Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;

III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 31.- El Consejo Académico del Bachillerato trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;

Planes y Programas de Estudio;

Personal Académico, y

Difusión.

Artículo 32.- Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por el propio Consejo, quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 33.- El Consejo Académico del Bachillerato celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 34.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del Consejo acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 35.- El funcionamiento del Consejo Académico del Bachillerato se realizará de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando el Consejo funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quórum especial;

II. Si por falta de quórum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;

III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos, y

IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 36.- Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quórum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, cualquiera que sea su número, considerándose legalmente instalada.

Artículo 37.- Cuando el Director de la Escuela Nacional Preparatoria o el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades no puedan asistir a una sesión podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesores.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL
CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO

Artículo 38.- Hasta en tanto los propios consejos establezcan en sus reglamentos internos las reglas y procedimientos para la elección de sus integrantes, ésta se hará mediante voto universal, libre y secreto, observando en lo procedente lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, con las siguientes particularidades:

I. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial que se encargará de organizar y realizar las elecciones para la primera integración;

II. La Comisión Especial integrará una Comisión de Vigilancia de las elecciones sin que pueda formar parte de ésta ningún candidato a consejero académico;

III. Habrá subcomisiones locales de vigilancia que serán designadas por el consejo técnico o interno de la dependencia que se trate;

IV. Correspondrá a la Comisión Especial designada por el Consejo Universitario emitir las convocatorias correspondientes para las elecciones de los consejeros profesor, investigador o alumno, según corresponda, de cada uno de los consejos académicos de área y del Consejo Académico del Bachillerato. Esta Comisión establecerá los plazos para cada una de las etapas del proceso electoral;

V. Las listas de elegibles serán elaboradas por la Secretaría General, y

VI. Las elecciones serán calificadas por la Comisión Especial del Consejo Universitario encargada de calificar las elecciones de consejeros universitarios.

Artículo 39.- Con objeto de procurar la inmediata organización y funcionamiento de los consejos académicos de área y del Consejo Académico del Bachillerato por esta única ocasión el Rector designará de inmediato a los respectivos coordinadores sin la consulta prevista a los propios consejos.

Artículo 40.- Una vez realizadas las elecciones, las que se efectuarán por fórmulas de propietario y suplente, e instalados los consejos académicos de área, éstos determinarán mediante sorteo cuáles de los consejeros profesores e investigadores durarán, en esta única ocasión, sólo dos años en su encargo.

Artículo 41.- La primera elección de profesores para integrar el Consejo Académico del Bachillerato se hará por fórmulas de dos candidatos propietarios y sus suplentes por cada área. Una vez instalado el Consejo, éste determinará por sorteo cuáles de los representantes de cada área durarán, en esta única ocasión, sólo dos años en su encargo.

Artículo 42.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras que designarán las comisiones permanentes de personal académico de cada consejo, serán los que actualmente corresponde designar al Rector.

Artículo 43.- Por esta única ocasión, en el caso del Consejo Académico del Bachillerato, podrán ser electos como consejeros académicos los profesores de carrera asociados nivel C que reúnan además los otros requisitos señalados en el artículo 29 de la Sección Segunda de este título.

Artículo 44.- Las disposiciones de este Título Transitorio prevalecerán sobre cualquiera otra de la Legislación Universitaria vigente que se le oponga o sea incompatible.

Artículo 45.- Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*, y dejarán de aplicarse una vez aprobado el nuevo Estatuto General en el que se regule de manera definitiva a los consejos establecidos en el presente título.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 28 de mayo de 1992.

*

Adición al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546), a su vez el artículo 4° de este Título fue modificado el 12 de agosto de 1994, como se encuentra en la página (1754), y los artículos 5°, 10, 21, 23, 26, 27, 29, 30 y 37 fueron modificados el 2 de diciembre de 1997, como aparece en la página (1829).

De la presente reforma se desprenden los reglamentos internos del Consejo Académico del Bachillerato, del 24 enero de 1994, que aparece en la página (1727), y de los Consejos Académicos de Área, del 3 de febrero de 1994, que aparece en la página (1737).